



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 310-2015
PASCO

Principio de jerarquía del Ministerio Público

Sumilla. Por el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, la posición del superior en grado prevalece en caso de conflicto con la adoptada por el fiscal inferior.

Lima, quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y por el abogado de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS contra la sentencia de fojas cuatro mil cincuenta y seis, del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, que absolvió a Ladislao Espinoza Guadalupe (como autor) de la acusación en su contra por el delito contra la Administración Pública-colusión y malversación de fondos, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Pasco; y a Javier Alejandro Atencio Pizarro y Víctor Mesías Echevarría (como cómplices primarios) de la acusación en su contra por el delito contra la Administración Pública-colusión, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Pasco. Interviene como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El FISCAL SUPERIOR, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil cien, alega lo siguiente:

- 1.1. El alcalde acusado Ladislao Espinoza Guadalupe suscribió un contrato con su coimputado Javier Alejandro Atencio Pizarro para la construcción de la obra "Base pedestal y obras civiles de la remodelación del monumento de Daniel Alcides Carrión, en el distrito de Chumpimarca", y se usaron las regalías como fuente de financiamiento, a pesar de que estaba destinado para otro objetivo.
- 1.2. El alcalde acusado Valentín López Espíritu suscribió un contrato con su coencausado Víctor Mesías Echevarría para confeccionar una escultura de Daniel Alcides Carrión y se utilizaron las regalías como fuente de financiamiento, a pesar de que no estaba destinado para ese uso.
- 1.3. El inculpado Víctor Mesías Echevarría no estaba inscrito en Consucode, pero contrató con el Estado para la elaboración de la referida obra.

SEGUNDO. La PARTE CIVIL, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ciento nueve, alega lo siguiente:

- 2.1. Se probó que las obras "Base pedestal y obras civiles de la remodelación del monumento de Daniel Alcides Carrión, en el distrito de Chumpimarca" y "Estatua de Daniel Alcides Carrión" no estaban consideradas en el presupuesto participativo.



- 2.2. Se acreditó que el alcalde acusado Valentín López Espíritu ordenó que se ejecute la construcción de la estatua de Daniel Alcides Carrión. Esta obra fue direccionada para que la buena pro se otorgue al encausado Víctor Mesías Echevarría.
- 2.3. Se demostró que el alcalde acusado, Ladislao Espinoza Guadalupe, se coludió con su coimputado Javier Alejandro Atencio Pizarro, para que este ejecute la obra "Base pedestal y obras civiles de la remodelación del monumento de Daniel Alcides Carrión, en el distrito de Chumpimarca". Esa decisión generó un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Pasco porque el proceso de selección fue cerrado.
- 2.4. El inculpado Javier Alejandro Atencio Pizarro no cumplió con las cláusulas del contrato ni del expediente técnico reformulado de la obra.
- 2.5. El perito señaló que se utilizaron recursos del canon sobre canon.

§ 2. INCRIMINACIÓN

a. Primer hecho

TERCERO. Según la acusación de fojas tres mil cuatrocientos sesenta y tres, se imputa al acusado LADISLAO ESPINOZA GUADALUPE, alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco, haber suscrito un contrato de obra con su coimputado JAVIER ALEJANDRO ATENCIO PIZARRO, gerente general de la empresa Arquitecto Javier Alejandro Atencio Pizarro, para la construcción de la obra "Base pedestal y obras civiles de la remodelación del monumento de Daniel Alcides Carrión, en el distrito de Chumpimarca", por el costo de ciento veintitrés mil doscientos sesenta y cinco soles con cincuenta y nueve céntimos.

CUARTO. Esa obra fue ejecutada con la fuente de financiamiento número 01, que correspondía al canon, sobrecanon y regalías de la programación del año dos mil seis. Sin embargo, esa fuente no estaba destinada a la ejecución de esa obra. En ese contexto, el alcalde acusado concertó con el encausado Javier Alejandro Atencio Pizarro para firmar el contrato en perjuicio de la referida municipalidad.

QUINTO. El encausado Javier Alejandro Atencio Pizarro no cumplió con las cláusulas del contrato ni el expediente técnico de la obra pues, según el peritaje, la obra presenta fisuración, desintegración, filtración, fragmentación y rotura de cristales.

b. Segundo hecho

SEXTO. Según la acusación, se imputa al acusado VALENTÍN LÓPEZ ESPÍRITU, alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco, haber suscrito un contrato de locación de servicios con su coimputado VÍCTOR MESÍAS ECHEVARRÍA, para que elabore una



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 310-2015
PASCO

estatua de Daniel Alcides Carrión, por el costo de ciento cincuenta y dos mil novecientos soles.

SÉPTIMO. Esa obra fue ejecutada con la fuente de financiamiento número 01, que correspondía al canon, sobrecanon y regalías de la programación del año dos mil seis. Sin embargo, esa fuente no estaba destinada a la ejecución de esa obra. En ese contexto, el alcalde acusado se concertó con el encausado Víctor Mesías Echevarría para firmar el contrato en perjuicio de la mencionada municipalidad.

OCTAVO. El inculpado Víctor Mesías Echevarría no estaba inscrito en el Consucode para que pueda contratar con el Estado, pero a pesar de eso le otorgaron la buena pro de la obra.

§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

NOVENO. El Fiscal Supremo, en su dictamen de fojas cuarenta y uno, del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia, considera que no existen elementos de prueba que demuestren la responsabilidad de los citados acusados por esos hechos. Por tanto, solicita que se declare no haber nulidad en la sentencia que los absuelve de la acusación fiscal por los delitos de colusión y malversación de fondos.

DÉCIMO. Sobre este punto, cabe enfatizar que nuestra Constitución, en el artículo 159, asignó al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales se destaca la facultad de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte (y debe, de acuerdo con las disposiciones legales y procedimientos previstos por ley, y sin adoptar otros no señalados en el ordenamiento jurídico-procesal penal que motiven la vulneración de derechos y garantías fundamentales).

DÉCIMO PRIMERO. Este numeral tiene que ser concordado con el artículo 5, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que lo define como una institución organizada jerárquicamente, donde los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores (principio de subordinación jerárquica). En ese sentido, "el Ministerio Público está organizado bajo el mando, responsabilidad y jerarquía del fiscal de la Nación. Sus miembros reciben de este o de sus inmediatos superiores las instrucciones generales sobre la manera y alcance de sus intervenciones"¹.

DÉCIMO SEGUNDO. Que por imperio del principio institucional de jerarquía, es obvio que la posición del superior en grado prevalece en caso de conflicto con la

¹ GARCÍA TOMA, VÍCTOR. *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. Tomo II. 1998, pp. 527-528.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 310-2015
PASCO

adoptada por el fiscal inferior. Siendo así, si el Ministerio Público —a través de su máxima instancia: el señor Fiscal Supremo— estima justa la absolución de los referidos acusados, no es posible que el órgano jurisdiccional decida lo contrario, porque vulneraría, además, la autonomía constitucional del Ministerio Público: el juez no puede transformarse en acusador.

DÉCIMO TERCERO. Que, por otro lado, la parte civil en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ciento nueve, solicita la anulación de la sentencia absolutoria. Es cierto que la víctima tiene la garantía del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución); no obstante, la primacía de este derecho frente a otros preceptos constitucionales que incorporan el principio acusatorio solo podrían tener lugar si se encuentran ante una nulidad insubsanable que lesione el derecho o el interés legítimo de la parte civil.

DÉCIMO CUARTO. Si bien la parte civil expone las razones por las que considera que existen elementos de convicción para anular la sentencia, no obstante solo será posible una anulación del procedimiento —asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto— cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a la prueba de la parte civil —que integra la garantía constitucional de defensa procesal— o la decisión fiscal o judicial incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción, tales como cuando se omite valorar determinados actos de investigación o de prueba, no se analizan determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal, del auto de apertura de instrucción o la acusación; así como, desde otra perspectiva, se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente del modo y forma previstos por la Ley.

DÉCIMO QUINTO. En el presente caso, no se han producido ninguna de las situaciones de excepción ancladas en el derecho a la prueba o a la completa valoración de los hechos que integran la instrucción judicial ni tampoco se advierte que la motivación sea constitucionalmente defectuosa: ilógica, aparente, ausente. Por ende, no es posible aceptar los agravios fuera de una lesión constitucional.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil cincuenta y seis, que absolvió a LADISLAO ESPINOZA GUADALUPE (como autor) de la acusación en su contra por el delito contra la Administración Pública-colusión y malversación de fondos, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Pasco; y a JAVIER ALEJANDRO ATENCIO PIZARRO y VÍCTOR MESÍAS ECHEVARRÍA (como cómplices



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 310-2015
PASCO

primarios) de la acusación en su contra por el delito contra la Administración Pública-colusión, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Pasco. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema. Interviene la señora jueza suprema Sánchez Espinoza, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

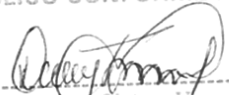
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

BA/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniega Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA